



CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO TODOS POR VERACRUZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/TXVER/375/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	2
Antecedentes	2
Consideraciones	6
A) Competencia.	6
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares.	6
C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar.	7
D) Estudio sobre la Medida Cautelar.	11
1. Actos anticipados de campaña.	14
Caso concreto	14
2. Propaganda Político-Electoral.	17
2.1 Propaganda Electoral	17
Caso Concreto	17
E) Efectos	23
F) Medio de Impugnación.	26
ACUERDO	27



CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral del **C. Luis Antonio Luna Rosales**, en su calidad de precandidato a la Diputación por el Distrito 13 con cabecera en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, y al Partido Político MORENA, respecto a los presuntos actos anticipados de campaña y contravenir a las normas de propaganda político-electoral, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

Antecedentes

1. Denuncia.

El 3 de mayo de dos mil veintiuno¹, el **C. Jorge Carlos Bobadilla Carpy**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Estatal "TODOS POR VERACRUZ", ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², presentó escrito de denuncia en contra del **C. Luis Antonio Luna Rosales**, en su calidad de precandidato del Partido Político MORENA a la diputación 13 con cabecera en el Municipio de Emiliano Zapata, por presuntamente **"...contravenir las normas de propaganda político- electoral y realizar actos anticipados de campaña"**.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiunos, salvo expresión en contrario.

² En lo sucesivo, OPLE Veracruz.



CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

2. Registro, reserva de Admisión y Emplazamiento.

Por acuerdo de fecha cuatro de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/TXV/375/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares.

1. Mediante Acuerdo de cuatro de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este OPLE Veracruz, para que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas. Las ligas electrónicas aportadas por el denunciante son las que a continuación se señalan:

1. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3969331699853700/>
2. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3965558316897705>
3. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3965558193564384>
4. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3965557876897749>
5. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963773530409517>
6. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963773473742856>
7. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963773390409531>
8. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963247823795421>
9. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963247763795427>
10. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963247727128764>

³ En lo subsecuente, UTOE.



CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

11. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3960235174096686>
12. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3960234997430037>
13. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3960234837430053>
14. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3935810029872534>
15. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3935809919872545>
16. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3935809843205886>
17. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3935809729872564>
18. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3932986856821518>
19. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3932986793488191>
20. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3932986646821539>
21. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3932636486856555>
22. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3930060963780774>
23. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3930060797114124>
24. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3930060727114131>
25. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3926456760807861>
26. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3926456450807892>
27. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3926456374141233>
28. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3923778804408990>
29. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3923778487742355>
30. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3923778204409050>
31. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3923365381116999>
32. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3921917937928410>
33. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3918954361558101>
34. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3918954294891441>
35. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3915114368608767>



CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

36. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3907342429385961>
37. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3907342369385967>
38. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3892246287562242>
39. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3880932202026984>
40. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3872594462860758>
41. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3864503500336521>
42. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3861623020624569>
43. https://tuamigoluna.com/?fbclid=IwAR1AE15hQGmJJJaTiNPHhbKW2Qh1Tuc-9NkCc2f2npZabSP_o4YoH-XZ9iq
44. https://tuamigoluna.com/?fbclid=IwAR1AE15hQGmJJJaTiNPhbKW2Qh1Tuc-9NkCc2f2npZabSP_o4YoH-XZ9iq
45. https://tuamigoluna.com/?fbclid=IwAR1AE15hQGmJJJaTiNPHhbKW2Qh1Tuc-9NkCc2f2npZabSP_o4YoH-XZ9iq

2. En la misma fecha, cuatro de mayo se requirió apoyo institucional de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral, para que informara respecto al domicilio en el municipio de Emiliano Zapata del C. Luis Antonio Luna Rosales.

3. A través de Acuerdo de fecha ocho de mayo, al advertirse que el denunciante señala al C. Luis Antonio Luna Rosales, como presunto precandidato a la diputación se habilita al personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que realice la búsqueda en el padrón de afiliados del Partido Político MORENA, para verificar el dato.

4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar.

CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, el once de mayo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Consideraciones

A) Competencia.

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por la presunta contravención a las normas de propaganda política-electoral y actos anticipados de campaña; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión de Quejas.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares.

⁴ En adelante, la Comisión de Quejas.

⁵ En lo subsecuente, Código Electoral.



CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Jorge Carlos Bobadilla Carpy**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Estatal "TODOS POR VERACRUZ", ante el ante el Consejo General del OPLE, solicita el dictado de medidas cautelares en los siguientes términos:

"se solicita se ordene a los denunciados, el retiro inmediato de la propaganda objeto de la denuncia, al constituir actos anticipados de campaña, por encontrarse fuera de los plazos establecidos en el artículo 69 párrafo cuarto del Código 577 Electoral del Estado de Veracruz"

En ese sentido, esta Comisión de Quejas, en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda político- electoral.**

C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.





CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la



CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado



CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

⁶ J.J. P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

D) Estudio sobre la Medida Cautelar.

Caso Concreto.

En el presente caso el **C. Jorge Carlos Bobadilla Carpy**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Estatal "TODOS POR VERACRUZ", ante el Consejo General del OPLE, presentó escrito de denuncia en contra del C. Luis Antonio Luna Rosales, en su calidad de precandidato del Partido Político MORENA, por la presunta **"...contravención a las normas de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña"** para ello aportó las pruebas y los enlaces electrónicos siguientes:

A.- Inspección, entendida como el examen directo por el personal habilitado para dichos efectos para la verificación de actos de naturaleza electoral con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deben ser examinados, en tal sentido se solicita el Ejercicio de la función de oficial/a Electoral para efecto de que se certifique la existencia y contenido de los enlaces electrónicos.

1. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3969331699853700/>
2. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3965558316897705>
3. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3965558193564384>
4. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3965557876897749>
5. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963773530409517>
6. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963773473742856>
7. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963773390409531>

CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

8. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963247823795421>
9. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963247763795427>
10. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963247727128764>
11. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3960235174096686>
12. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3960234997430037>
13. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3960234837430053>
14. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3935810029872534>
15. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3935809919872545>
16. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3935809843205886>
17. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3935809729872564>
18. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3932986856821518>
19. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3932986793488191>
20. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3932986646821539>
21. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3932636486856555>
22. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3930060963780774>
23. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3930060797114124>
24. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3930060727114131>
25. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3926456760807861>
26. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3926456450807892>
27. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3926456374141233>



CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

28. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3923778804408990>
29. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3923778487742355>
30. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3923778204409050>
31. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3923365381116999>
32. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3921917937928410>
33. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3918954361558101>
34. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3918954294891441>
35. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3915114368608767>
36. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3907342429385961>
37. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3907342369385967>
38. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3892246287562242>
39. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3880932202026984>
40. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3872594162860758>
41. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3864503500336521>
42. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3861623020624569>
43. https://tuamigoluna.com/?fbclid=IwAR1AE15hQGmJJa_TiNPHhbKW2Qh1Tuc-gNkCc2f2npZabSP_o4YoH-XZ9ig
44. https://tuamigoluna.com/?fbclid=IwAR1AE15hQGmJJa_TiNPHhbKW2Qh1Tuc-gNkCc2f2npZabSP_o4YoH-XZ9ig
45. https://tuamigoluna.com/?fbclid=IwAR1AE15hQGmJJa_TiNPHhbKW2Qh1Tuc-gNkCc2f2npZabSP_o4YoH-XZ9ig

B. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - Que por deducción o inducción se desprenda de todo lo actuado y favorezca a mis intereses y en su caso, los del servicio público.



CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

C. SUPERVINIENTES. - Mismas que bajo protesta de decir verdad, por el momento desconocemos, pero en caso de que surgieran, las haré llegar a esta autoridad.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

1. Actos anticipados de campaña.
2. Contravención de las normas sobre propaganda política o electoral.

1. Actos anticipados de campaña.

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medida cautelar, es que el C. **Luis Antonio Luna Rosales** elimine la propaganda denunciada.

Caso concreto

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la UTOE realizó el desahogo de las ligas electrónicas, mismas que fueron publicadas durante el desarrollo del periodo de intercampañas del Proceso Electoral Local 2020-2021.



CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

Proceso Electoral Local

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

De ahí que, resulte innecesario el desahogo de las ligas electrónicas presentadas por el quejoso a través de su escrito, pues a ningún fin práctico llevaría su análisis al encontramos en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48



CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

...

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**.

2. Propaganda Politico-Electoral.

2.1 Propaganda Electoral

Caso Concreto

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta violación a las normas de propaganda electoral** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

Antes que nada, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, considera importante señalar que, el denunciante señala la presunta violación a las normas de



CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

propaganda, debido a que la misma se orienta a la difusión del **C. Luis Antonio Luna Rosales**, en su calidad de precandidato del Partido Político MORENA a la diputación 13 con cabecera en el Municipio de Emiliano Zapata; así como sus aspiraciones para el cargo de al que se encuentra postulado.

Sin embargo, dado que la pretensión del denunciante consiste en cesar dichas conductas, sin tomar en consideración que al encontrarse el proceso electoral en la etapa de campañas, dicha difusión como candidato y opción para un cargo de elección popular se encuentra permitida, pues como lo define el propio código electoral en su artículo 69, párrafo tercero:

Artículo 69. ...

...

Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

De lo anterior, se colige que las campañas electorales dieron inicio el pasado cuatro de mayo, posterior a que el Consejo General del OPLE aprobara el registro de candidaturas.

En tal sentido, el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, al actualizarse la situación, en relación a los periodos electorales, toda vez que nos encontramos en periodos permitidos para las campañas, este efecto no es posible aplicarlo.

CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

A raíz de lo expuesto anteriormente, **se colige que el acto es irreparable**, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de las posibles violaciones a las reglas y plazos que actualizan la **propaganda política-electoral**, señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

Conforme a lo anterior, no resulta necesario el desahogo de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante, toda vez que a ningún fin práctico llevaría su análisis y estudio; debido a que, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de propaganda política o electoral, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta violación a las normas de propaganda electoral. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...

CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

*c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, **irreparables** o futuros de realización incierta;*

y

...

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la supuesta violación a las normas de propaganda electoral** señaladas por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

2.2 Propaganda Política

En relación a la propaganda política, en general, la Sala Superior determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias;

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la



CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

Debido a que es necesario para configurar la propaganda política que se cumplan con presentar información de un partido político para transformar, ideas a favor del mismo.

Es menester mencionar que, si bien es cierto, el denunciante refiere ligas electrónicas en donde se puede observar el logotipo del Partido Político MORENA en playeras y lonas, también lo es, que de lo anterior no se advierte una violación a la legislación de propaganda político- electoral, toda vez que los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del Gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de Gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca, sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

De igual forma, la colocación de dichos elementos, forma parte de las actividades ordinarias del partido político, lo cual encuentra fundamento en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, fue colocada con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar su número de afiliados; robusteciendo lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con lo

CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

dispuesto en el artículo 85, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos que no tengan fines electorales, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

La propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados)

Del análisis a las publicaciones se evidencia que cuyo propósito es posicionarse bajo la figura de un frente político y con un mensaje ajeno a los fines de los frentes políticos en las preferencias electorales y mostrar su rechazo o disociar el sufragio respecto de otro partido político.

En ese sentido, esta autoridad determina IMPROCEDENTE la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta violación en materia de propaganda política, toda vez que lo manifestado por el denunciado no violenta las normas de propaganda política o electoral, por tanto, no se advierte vulneración al principio de equidad que se hacen valer el recurrente. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...



CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

...

...

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la supuesta violación a las normas de propaganda política** señaladas por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.



E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Suplente del Partido Estatal "Todos por Veracruz", en el expediente **CG/SE/PES/TXVER/375/2021**, en los términos siguientes:

1. IMPROCEDENTE el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.





CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

2. IMPROCEDENTE el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la supuesta violación a las normas de propaganda electoral** señaladas por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

3. IMPROCEDENTE el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la supuesta violación a las normas de propaganda política** señaladas por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE. Respecto de las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3969331699853700/>
2. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3965558316897705/>
3. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3965558193564384/>
4. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3965557976897749/>
5. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963040951730409517/>
6. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3967374285673742856/>
7. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3969040953190409531/>
8. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3962379542123795421/>
9. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3966379542763795427/>
10. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3962712876427128764/>
11. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3967409668674096686/>
12. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3969743003797430037/>



CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

13. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3960234837430053>
14. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3935810029872534>
15. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3935809919872545>
16. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3935809843205886>
17. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3935809729872564>
18. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3932986856821518>
19. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3932986793488191>
20. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3932986646821539>
21. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3932636486856555>
22. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3930060963780774>
23. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3930060797114124>
24. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3930060727114131>
25. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3926456760807861>
26. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3926456450807892>
27. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3926456374141233>
28. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3923778804408990>
29. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3923778487742355>
30. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3923778204409050>
31. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3923365381116999>
32. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3921917937928410>
33. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3918954361558101>

CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

34. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3918954294891441>
35. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3915114368608767>
36. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3907342429385961>
37. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3907342369385967>
38. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3892246287562242>
39. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3880932202026984>
40. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3872594462860758>
41. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3864503500336521>
42. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3861623020624569>
43. https://tuamigoluna.com/?fbclid=IwAR1AE15hQGmJJa_TiNPhbKW2Qh1Tuc-9NkCc2f2npZabSP_04YoH-XZ9ig
44. https://tuamigoluna.com/?fbclid=IwAR1AE15hQGmJJa_TiNPhbKW2Qh1Tuc-9NkCc2f2npZabSP_04YoH-XZ9ig
45. https://tuamigoluna.com/?fbclid=IwAR1AE15hQGmJJa_TiNPhbKW2Qh1Tuc-9NkCc2f2npZabSP_04YoH-XZ9ig



En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria.

F) Medio de Impugnación.

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo





CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD DE VOTOS IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD DE VOTOS IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la supuesta violación a las normas de propaganda electoral** señaladas por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD DE VOTOS IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la supuesta violación a las normas de propaganda política** señaladas por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el



CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.
Respecto de las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3969331699853700/>
2. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3965558316897705>
3. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3965558193564384>
4. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3965557876897749>
5. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963773530409517>
6. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963773473742856>
7. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963773390409531>
8. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963247823795421>
9. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963247763795427>
10. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3963247727128764>
11. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3960235174096686>
12. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3960234997430037>
13. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3960234837430053>
14. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3935810029872534>
15. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3935809919872545>
16. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3935809843205886>
17. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3935809729872564>
18. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3932986856821518>
19. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3932986793488191>



CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

20. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3932986646821539>
21. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3932636486856555>
22. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3930060963780774>
23. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3930060797114124>
24. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3930060727114131>
25. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3926456760807861>
26. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3926456450807892>
27. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3926456374141233>
28. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3923778804408990>
29. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3923778487742355>
30. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3923778204409050>
31. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3923365381116999>
32. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3921947937928410>
33. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3918954361558101>
34. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3918954294891441>
35. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3915114368608767>
36. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3907342429385961>
37. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3907342369385967>
38. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3892246287562242>
39. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3880932202026984>
40. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3872594462860758>



CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

41. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3864503500336521>
42. <https://www.facebook.com/AntonioLunaR.10/photos/a.1420317918088437/3861623020624569>
43. https://tuamigoluna.com/?fbclid=IwAR1AE15hQGmJJa_TINPHhbKW2Qh1Tuc-9NkCc2f2npZabSP_04YoH-XZ9ig
44. https://tuamigoluna.com/?fbclid=IwAR1AE15hQGmJJa_TINPHhbKW2Qh1Tuc-9NkCc2f2npZabSP_04YoH-XZ9ig
45. https://tuamigoluna.com/?fbclid=IwAR1AE15hQGmJJa_TINPHhbKW2Qh1Tuc-9NkCc2f2npZabSP_04YoH-XZ9ig

CUARTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **C. Jorge Carlos Bobadilla Carpy**, Representante Suplente del Partido Estatal "TODOS POR VERACRUZ", y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

QUINTO. Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria virtual, en la modalidad de video conferencia**, el doce de mayo de dos mil veintiuno; por unanimidad de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la



CG/SE/CAMC/TXVER/215/2021

Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS